



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 25 de agosto de 2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente. -



Ref. REMITE PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente, conforme lo dispuesto en el Art. 162, parágrafo I, numeral 2 y Art. 163 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 116 inc. b). y Art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el Proyecto de Ley denominado **"LEY DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE ADMISIÓN INICIAL A LOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN MILITAR Y POLICIAL"** conforme al procedimiento legislativo.

Sin otro particular, me despido de usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

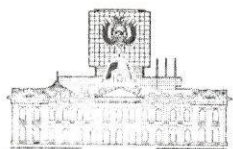
Cc/Arch

CAMS

Lic. Antonio Pino O'Barrio
DIPUTADO NACIONAL

Dip. Rori Terrazas Montaña
JEFE DE BANCADA COCHABAMBA PDC
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Nicole Sofia Rocha Rjos
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
GOBIERNO, DEFENSA
Y FUERZAS ARMADAS
SECRETARÍA GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**LEY DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE ADMISIÓN INICIAL A LOS INSTITUTOS DE
FORMACIÓN MILITAR Y POLICIAL**

I. ANTECEDENTES Y PROBLEMA PÚBLICO

El ingreso a los institutos de formación militar y policial constituye la puerta de acceso a instituciones esenciales para la defensa del Estado, la seguridad pública, la conservación del orden, el cumplimiento de la ley y la protección de la sociedad. Por esa razón, la selección de postulantes no puede ser tratada como un trámite ordinario ni como un asunto exclusivamente interno: debe identificar, con el mayor rigor posible, a quienes posean las condiciones de mérito, capacidad, disciplina, estabilidad, integridad e idoneidad necesarias para asumir funciones investidas de autoridad pública y responsabilidad especial.

En la práctica, los elementos esenciales de los procesos de admisión suelen encontrarse distribuidos en reglamentos, prospectos, convocatorias, instructivos, protocolos y decisiones administrativas que pueden variar entre gestiones. Esa dispersión permite que requisitos de edad, estatura, condición médica, agudeza visual, aptitud psicológica, rendimiento físico, evaluación académica, costos y causales de exclusión sean modificados sin una estructura legal uniforme que establezca sus condiciones de validez, su trazabilidad y los mecanismos de revisión aplicables.

La ausencia de reglas legales comunes no sólo afecta al postulante. También debilita a las propias instituciones, porque dificulta distinguir una decisión técnica legítima de una actuación arbitraria, genera sospechas sobre procesos que pueden haber sido correctamente ejecutados, expone a evaluadores y autoridades a cuestionamientos sin respaldo documental y crea espacios que pueden ser aprovechados para el favorecimiento, la recomendación, la alteración de resultados o la intermediación económica ilegal.

La iniciativa parte de una regla elemental: nadie debe ingresar por privilegio y nadie debe ser excluido por arbitrariedad. El objetivo no es flexibilizar la selección, sino hacerla más rigurosa, verificable y resistente a interferencias externas o internas.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. PROTECCIÓN DE LA INSTITUCIONALIDAD COMO FINALIDAD PRIORITARIA

Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana requieren personal capaz de responder a condiciones de riesgo, disciplina, presión, uso legítimo de la fuerza, manejo de información sensible, responsabilidad jerárquica y servicio permanente a la sociedad.

La presente Ley reconoce expresamente que la protección de la institucionalidad, la seguridad, la disciplina y la capacidad operativa constituyen bienes públicos prioritarios dentro del régimen de admisión.

Por ello, el Proyecto no reconoce un derecho al ingreso. Reconoce únicamente el derecho a participar en un procedimiento legal, objetivo y revisable. Ningún recurso, segunda evaluación, medida provisional o decisión administrativa podrá sustituir la comprobación de la aptitud, dispensar requisitos esenciales de seguridad, alterar el orden de mérito o ampliar automáticamente el número de plazas disponibles.

La protección del postulante y la protección de la institución no son objetivos incompatibles. Una institución fuerte necesita seleccionar con exigencia, pero también necesita demostrar que sus exigencias están vinculadas con la función, que sus evaluaciones son confiables y que sus decisiones pueden sostenerse técnica y jurídicamente.

III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y CONVENCIONAL

La Constitución Política del Estado somete a todos los órganos e instituciones públicas a la Constitución y reconoce la primacía de la ley frente a decretos, reglamentos y resoluciones administrativas. Asimismo, dispone que la Administración Pública se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, responsabilidad y resultados.

La especialidad constitucional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana es plenamente reconocida. Las Fuerzas Armadas se sustentan en la jerarquía y disciplina, están sujetas a las leyes y reglamentos militares y dependen, en lo administrativo, del Ministerio de Defensa y, en lo técnico, del Comandante en Jefe. La Policía Boliviana ejerce su función integral e indivisible bajo mando único,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

conforme a su Ley Orgánica y a las demás leyes del Estado, y depende de la Presidencia del Estado por intermedio del Ministerio de Gobierno.

De esta distribución constitucional se desprende una distinción necesaria: la Asamblea Legislativa puede establecer mediante ley las garantías, límites, condiciones de validez y efectos jurídicos del procedimiento; el Órgano Ejecutivo ejerce la potestad reglamentaria; y las instituciones conservan la potestad técnica de definir perfiles, parámetros, protocolos y exigencias funcionales dentro del marco legal y reglamentario.

La Ley N.º 2341 de Procedimiento Administrativo reconoce la regulación de procedimientos especiales, la impugnación de actuaciones que afecten derechos o intereses legítimos y principios como sometimiento pleno a la ley, verdad material, buena fe, imparcialidad, publicidad y proporcionalidad. La presente iniciativa configura un procedimiento administrativo especial y dispone la aplicación supletoria de dicha Ley sólo en cuanto sea compatible con la naturaleza militar o policial del proceso.

La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, de 30 de diciembre de 1992, y la Ley N.º 734, Orgánica de la Policía Nacional, actual Policía Boliviana, integran el marco institucional especial que debe ser preservado. A ello se suman la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen el acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas y la existencia de recursos efectivos frente a actuaciones estatales que afecten derechos.

IV. DISCRECIONALIDAD TÉCNICA, MÉRITO E IDONEIDAD

Las instituciones militares y policiales deben conservar la capacidad de determinar qué condiciones físicas, médicas, psicológicas, intelectuales, éticas y funcionales exige cada perfil. La ley no puede sustituir a médicos, psicólogos, instructores, especialistas ni mandos técnicos. Sin embargo, una decisión no se convierte en legítima por el solo hecho de ser denominada técnica.

Todo requisito restrictivo deberá encontrarse previamente establecido, perseguir una finalidad institucional legítima, guardar relación con la formación o función correspondiente, apoyarse en evidencia suficiente y aplicarse uniformemente. La



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

intensidad de la justificación deberá ser mayor cuando el requisito produzca exclusión automática.

El principio de proporcionalidad no obliga a reducir los estándares. Obliga a demostrar que el estándar sirve efectivamente para seleccionar a quienes pueden cumplir la función. Del mismo modo, la igualdad no exige tratar de manera idéntica funciones diferentes, sino justificar objetivamente toda diferencia entre perfiles, especialidades, instituciones o categorías de formación.

V. TRANSPARENCIA, TRAZABILIDAD Y PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN

La prevención de la corrupción comienza en el diseño del procedimiento. Un proceso es más difícil de manipular cuando cada actuación deja registro, cuando los exámenes se identifican por código, cuando la calificación original no puede desaparecer, cuando toda modificación conserva el historial previo y cuando la persona que evalúa no es la misma que resuelve la impugnación.

El Proyecto exige expediente único, protocolos escritos, custodia documentada, identificación de responsables, declaración de conflictos de interés, publicidad de costos, acreditación objetiva de entidades externas, resultados por código y auditoría posterior. La transparencia se concilia con la seguridad institucional mediante reglas de reserva para bancos de preguntas, instrumentos psicométricos, información operativa, datos sensibles y otros elementos cuya difusión anticipada comprometa la integridad de la evaluación.

La reserva no podrá utilizarse para ocultar los criterios generales, el resultado individual o la causal concreta de exclusión. El postulante tendrá acceso suficiente para ejercer defensa, pero no podrá exigir la entrega irrestricta de instrumentos protegidos cuya divulgación inutilice futuras pruebas o afecte la seguridad institucional.

VI. REVISIÓN EFECTIVA SIN ABUSO DEL SISTEMA

La revisión debe ser real, rápida y compatible con la continuidad del proceso. Una reclamación resuelta después de concluida la gestión puede convertirse en una reparación meramente declarativa; pero un sistema que permita repetir



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

gratuitamente toda evaluación o paralizar cada convocatoria también dañaría a la institución y al resto de postulantes.

Por esa razón se establece una arquitectura escalonada. Los errores materiales o directamente verificables se reclaman de inmediato. Las declaraciones de no aptitud médica o psicológica pueden ser objeto de una segunda evaluación, solicitada una sola vez y financiada inicialmente por el postulante. Si la segunda evaluación contradice la primera, corresponde una evaluación dirimitoria independiente. Sólo cuando la decisión final determine que la primera evaluación fue errónea por causa atribuible a la institución o a la entidad evaluadora se reembolsará el costo pagado y se restituirá plenamente la situación jurídica del afectado.

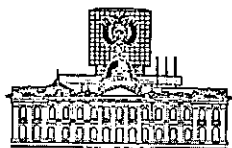
Este diseño evita convertir la segunda evaluación en un mecanismo automático y gratuito para todos, pero garantiza una salida técnica cuando existan resultados contradictorios. La solicitud no suspende por sí misma el proceso, no genera admisión provisional y no permite participar en actividades que involucren riesgos de seguridad, armas, esfuerzo físico incompatible o acceso a información sensible mientras la aptitud correspondiente se encuentre pendiente.

Las medidas provisionales, incluida la continuidad condicional o la reserva de vacante, serán excepcionales y requerirán elementos objetivos de posible irregularidad, riesgo de daño irreparable, proporcionalidad, ausencia de peligro para la institución y protección de los derechos de terceros. El silencio administrativo nunca producirá ingreso automático.

VII. POLÍGRAFO, INTIMIDAD Y MÉTODOS DE EVALUACIÓN

El Proyecto no prohíbe absolutamente el polígrafo. Reconoce que ciertas especialidades pueden requerir evaluaciones reforzadas de confiabilidad o seguridad. Sin embargo, su utilización quedará limitada a supuestos técnicamente justificados, previamente informados y vinculados con el perfil correspondiente.

El resultado del polígrafo tendrá carácter complementario y orientativo. No podrá constituir por sí solo causal de exclusión ni producir consecuencias automáticas; cualquier resultado adverso deberá ser corroborado mediante elementos objetivos, lícitos e independientes. También se prohíben preguntas irrelevantes sobre



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

intimidad, creencias, preferencias políticas, vida sexual o aspectos no vinculados con la función, así como toda forma de autoincriminación forzada o trato degradante.

VIII. VIABILIDAD FINANCIERA E IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA

La implementación de expedientes electrónicos, sistemas de trazabilidad, auditorías, evaluaciones dirimitorias y mecanismos de custodia puede generar costos. En cumplimiento del régimen constitucional presupuestario, el Proyecto establece que las obligaciones serán financiadas con cargo a los presupuestos institucionales, tasas y tarifas legalmente autorizadas y otros recursos permitidos por el ordenamiento jurídico, incorporados en la planificación y programación operativa correspondiente.

La digitalización será progresiva y no impedirá que las garantías esenciales se cumplan mediante registros físicos verificables durante el periodo de transición. El régimen de segunda evaluación se financiará principalmente por el solicitante; las evaluaciones dirimitorias y los reembolsos por error comprobado deberán ser presupuestados como costos excepcionales del sistema de control de calidad.

IX. CONCLUSIÓN

La iniciativa fortalece la capacidad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana para seleccionar a sus futuros integrantes por mérito, capacidad, integridad e idoneidad. No traslada a la ley los parámetros técnicos variables ni convierte a los postulantes en titulares de un derecho al ingreso. Establece, en cambio, un marco uniforme para que la autoridad técnica pueda ejercer sus competencias con legitimidad, documentación y control.

El resultado esperado es una institucionalidad más fuerte: procesos previsibles, evaluadores protegidos cuando actúan correctamente, postulantes sometidos a reglas iguales, menos espacios para la corrupción y decisiones que puedan ser defendidas ante la sociedad y ante cualquier instancia de control.

En definitiva, la Ley se sustenta en dos premisas: la especialidad institucional determina las exigencias técnicas; la Constitución y la ley determinan el modo jurídicamente válido de establecerlas y aplicarlas.


Nicole Rocha Ríos
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL




c. Antonio Pino O'Barrio
DIPUTADO NACIONAL


Dip. Rori Terrazas Montaño
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
GOBIERNO, DEFENSA
Y FUERZAS ARMADAS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

LEY DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE ADMISIÓN INICIAL A LOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN MILITAR Y POLICIAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

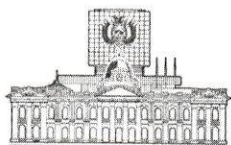
CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD, PRIORIDAD INSTITUCIONAL Y ÁMBITO

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los procedimientos de admisión inicial a los institutos de formación militar y policial del Estado Plurinacional de Bolivia, preservando la capacidad técnica y operativa de las instituciones y garantizando que la selección se sustente en mérito, capacidad, idoneidad, integridad, objetividad, trazabilidad y legalidad.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- a) Fortalecer la institucionalidad, legitimidad y capacidad operativa de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana mediante la selección rigurosa de postulantes idóneos;
- b) Impedir el ingreso por privilegio, recomendación, pago, tráfico de influencias, alteración de resultados o cualquier interferencia ajena al mérito;
- c) Evitar exclusiones arbitrarias, discriminatorias o carentes de fundamento técnico;
- d) Establecer reglas mínimas de estabilidad, publicidad, objetividad, custodia, trazabilidad y motivación;
- e) Diferenciar la potestad técnica institucional de la arbitrariedad y del uso ilegítimo de la discrecionalidad;
- f) Regular mecanismos rápidos y efectivos de reclamación, revisión e impugnación que no paralicen injustificadamente los procesos;
- g) Proteger la seguridad, disciplina, jerarquía, información sensible y necesidades operativas de las instituciones; y



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- h) Establecer responsabilidades y efectos jurídicos proporcionales frente a las irregularidades.

ARTÍCULO 3. (PRIORIDAD INSTITUCIONAL E INTERÉS PÚBLICO).

I. La interpretación y aplicación de la presente Ley deberá preservar prioritariamente la seguridad del Estado y de la sociedad, la disciplina, jerarquía, cohesión, confiabilidad, calidad de la formación y capacidad operativa de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana.

II. Las garantías reconocidas a los postulantes no podrán interpretarse como reducción de los estándares técnicos, dispensa de requisitos esenciales, derecho a repetir ilimitadamente las evaluaciones, derecho a una plaza o derecho automático al ingreso.

III. Sólo podrán ser admitidas las personas que cumplan todos los requisitos válidamente establecidos, superen las evaluaciones correspondientes y se encuentren dentro del número de plazas disponibles conforme al orden de mérito.

ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

I. La presente Ley se aplica a los procedimientos de admisión inicial cuyo resultado habilite el ingreso a un instituto, academia, escuela o centro de formación dependiente de las Fuerzas Armadas o de la Policía Boliviana y se encuentre destinado a la posterior incorporación a la carrera militar o policial.

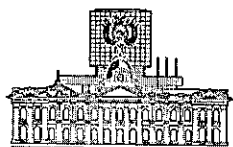
II. Sus disposiciones obligan a las autoridades, servidores públicos, miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana, evaluadores, profesionales, establecimientos de salud, laboratorios, entidades públicas o privadas y personas que intervengan en cualquier etapa del procedimiento.

III. Las garantías de la presente Ley constituyen estándares mínimos y no podrán ser restringidas por normas de inferior jerarquía, sin perjuicio de las exigencias especiales objetivamente justificadas para cada institución, fuerza, arma, especialidad, nivel o función.

ARTÍCULO 5. (EXCLUSIONES).

I. Quedan fuera del ámbito directo de la presente Ley:

- a) El servicio militar obligatorio y las modalidades especiales de servicio militar;
- b) Los cursos internos de ascenso, comando, Estado Mayor, especialización,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025 2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

perfeccionamiento o capacitación continua de personal ya incorporado;

- c) Los procesos de promoción, destino, transferencia o cambio de especialidad;
- d) Los programas de formación o intercambio de personal extranjero sujetos a tratados, convenios o reglas de reciprocidad; y
- e) Las incorporaciones extraordinarias de profesionales o especialistas que no formen parte de un proceso regular de formación inicial, las cuales se regirán por su normativa especial.

II. En los procedimientos señalados en el párrafo anterior serán aplicables, en cuanto resulten compatibles, los principios de legalidad, mérito, imparcialidad, trazabilidad, dignidad, confidencialidad y responsabilidad.

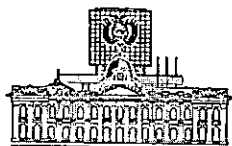
ARTÍCULO 6. (DEFINICIONES). A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) Admisión inicial: procedimiento público destinado a seleccionar a quienes ingresarán por primera vez a la formación regular conducente a una carrera militar o policial;
- b) Requisito técnico: condición física, médica, psicológica, académica, etaria, antropométrica, ética, funcional o de seguridad vinculada con el perfil de formación o desempeño;
- c) Evaluación técnica: actuación especializada destinada a medir o comprobar una condición de idoneidad;
- d) Resultado adverso: calificación, declaración de no aptitud o decisión que impida al postulante continuar el procedimiento;
- e) Expediente único: conjunto íntegro y trazable de actuaciones, documentos, resultados, modificaciones, reclamaciones y decisiones correspondientes a un postulante;
- f) Segunda evaluación: nueva valoración médica o psicológica solicitada por el postulante y realizada por profesionales distintos; y
- g) Evaluación dirimitoria: valoración independiente destinada a resolver una contradicción entre la evaluación inicial y la segunda evaluación.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 7. (LEGALIDAD, ESPECIALIDAD Y JERARQUÍA NORMATIVA).



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. El procedimiento se sujetará a la Constitución Política del Estado, al bloque de constitucionalidad, a la presente Ley, a su reglamento, a las leyes orgánicas y normativa especial aplicable, y a los protocolos institucionales válidamente aprobados.

II. La especialidad militar o policial legitima la existencia de requisitos, evaluaciones y procedimientos diferenciados, pero no altera la jerarquía normativa ni autoriza actuaciones contrarias a la Constitución y a la ley.

III. La Ley N.º 2341 de Procedimiento Administrativo será aplicable de manera supletoria únicamente en cuanto resulte compatible con la naturaleza especial, temporal, técnica y de seguridad del procedimiento de admisión.

ARTÍCULO 8. (MÉRITO, CAPACIDAD, IDONEIDAD E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES). La selección se fundará exclusivamente en la comprobación objetiva de conocimientos, capacidades, aptitudes, integridad e idoneidad. Toda diferencia de trato deberá responder a una finalidad institucional legítima y guardar relación directa con la formación o función correspondiente.

ARTÍCULO 9. (JUSTIFICACIÓN FUNCIONAL Y PROPORCIONALIDAD). Todo requisito, restricción, causal de exclusión o método de evaluación deberá ser idóneo para alcanzar una finalidad institucional legítima, necesario para la formación o función y proporcional a la incidencia que produzca. La existencia de una alternativa igualmente eficaz y menos restrictiva deberá ser considerada sin afectar los estándares esenciales de seguridad o desempeño.

ARTÍCULO 10. (OBJETIVIDAD, TRAZABILIDAD Y MOTIVACIÓN). Toda evaluación y decisión deberá basarse en parámetros previamente determinados, verificables y uniformemente aplicados. Las actuaciones que afecten la continuidad, calificación, aptitud u orden de mérito deberán registrar su contenido, fecha, responsable y fundamento. Las expresiones genéricas "no apto", "no cumple" o equivalentes no constituyen por sí solas motivación suficiente.

ARTÍCULO 11. (IMPARCIALIDAD Y CONFLICTO DE INTERESES). Toda persona que intervenga en la elaboración, aplicación, calificación, revisión o decisión deberá actuar con neutralidad y abstenerse cuando exista parentesco, interés personal, relación económica, dependencia, enemistad, recomendación, intervención previa incompatible u otra circunstancia objetiva que comprometa su imparcialidad.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 12. (SEGURIDAD JURÍDICA, ESTABILIDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA). Las condiciones esenciales deberán ser claras, públicas y previsibles. Las modificaciones restrictivas se sujetarán a la presente Ley y no podrán diseñarse o aplicarse para beneficiar o excluir personas determinadas. La confianza legítima protege frente a cambios intempestivos o desproporcionados, sin crear un derecho adquirido a la inmutabilidad de los requisitos.

ARTÍCULO 13. (DIGNIDAD, INTIMIDAD Y DATOS PERSONALES). La postulación no implica renuncia o disminución de derechos fundamentales. Toda evaluación deberá limitarse a información necesaria y pertinente. Los datos médicos, psicológicos, biométricos y personales tendrán carácter confidencial y sólo podrán ser tratados para las finalidades del procedimiento, conforme a medidas de seguridad y acceso restringido.

ARTÍCULO 14. (DEBIDO PROCEDIMIENTO, CELERIDAD Y EFICIENCIA).

- I. El postulante tiene derecho a conocer las reglas, obtener su resultado, formular reclamaciones, aportar elementos pertinentes y recibir una decisión motivada dentro de plazos compatibles con la continuidad del proceso.
- II. El ejercicio de estos derechos deberá realizarse de buena fe y no podrá emplearse para dilatar, repetir indefinidamente evaluaciones, acceder a material protegido o paralizar injustificadamente la convocatoria.
- III. Ninguna reclamación, recurso, silencio administrativo o medida provisional producirá por sí misma ingreso, aprobación, asignación de puntaje o ampliación de plazas.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS Y POTESTAD TÉCNICA

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 15. (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL). La admisión inicial constituye un procedimiento administrativo especial de selección estatal, temporal, competitivo, técnico y sujeto a disponibilidad de plazas, destinado a



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

identificar a quienes posean las condiciones necesarias para acceder a la formación militar o policial.

ARTÍCULO 16. (POTESTAD REGLAMENTARIA).

I. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley mediante Decreto Supremo, a través de los ministerios competentes, con participación técnica del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, los comandos de fuerza y el Comando General de la Policía Boliviana.

II. La reglamentación establecerá procedimientos, plazos, autoridades, condiciones de acreditación, mecanismos tecnológicos, formas de notificación, parámetros mínimos de revisión y demás aspectos operativos.

III. Las instituciones podrán aprobar manuales, protocolos e instructivos técnicos internos, subordinados a la Constitución, la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 17. (POTESTAD TÉCNICA INSTITUCIONAL). Las Fuerzas Armadas y la

Policía Boliviana conservarán la atribución de definir perfiles de ingreso, capacidades, estándares, metodologías, contenidos, secuencia de pruebas, condiciones de seguridad y demás exigencias técnicas necesarias para su misión, siempre que se cumplan las condiciones de validez previstas por la presente Ley.

CAPÍTULO II

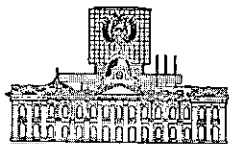
RESPONSABILIDAD Y SEPARACIÓN DE FUNCIONES

ARTÍCULO 18. (AUTORIDAD RESPONSABLE). Cada convocatoria identificará a la autoridad institucional responsable del procedimiento, las unidades encargadas de sus etapas y los canales oficiales de comunicación. Ninguna actuación decisiva podrá quedar sin responsable identificable.

ARTÍCULO 19. (SEPARACIÓN DE FUNCIONES).

I. La organización del procedimiento procurará separar, cuando resulte materialmente posible, las funciones de elaboración de instrumentos, custodia, aplicación, calificación, modificación de resultados y resolución de impugnaciones.

II. Quien hubiera intervenido directamente en la evaluación o decisión cuestionada no podrá resolver su revisión.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Cuando la capacidad institucional impida una separación completa, la autoridad deberá justificarlo e implementar controles compensatorios de doble revisión, registro, supervisión o auditoría.

ARTÍCULO 20. (INSTRUMENTOS TÉCNICOS PREVIOS). Antes de la publicación de la convocatoria deberán aprobarse y resguardarse los perfiles, estudios, protocolos, matrices de calificación, reglas de desempate, procedimientos de custodia, mecanismos de revisión y demás instrumentos necesarios. Toda versión y modificación deberá quedar identificada y fechada.

ARTÍCULO 21. (RESERVA Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN).

I. Podrán mantenerse reservados los bancos de preguntas, claves de respuesta antes de su liberación, instrumentos psicométricos protegidos, información operativa, datos personales sensibles, identidades cuya difusión genere riesgo y otros elementos cuya publicidad comprometa objetivamente la integridad o seguridad de la evaluación.

II. La reserva deberá encontrarse prevista por ley o por disposición reglamentaria expresamente habilitada por la presente Ley, responder a una necesidad objetiva de seguridad, estar motivada y limitarse al contenido estrictamente indispensable.

III. Cuando la entrega de copias comprometa el instrumento, podrá habilitarse revisión supervisada, acceso parcial, extractos técnicos, certificaciones o divulgación diferida.

TÍTULO III

REQUISITOS, CONVOCATORIA Y COSTOS

CAPÍTULO I

REQUISITOS DE ADMISIÓN

ARTÍCULO 22. (CONDICIONES DE VALIDEZ). Todo requisito deberá encontrarse previamente establecido, ser público y verificable, perseguir una finalidad institucional legítima, guardar relación con la formación o función, contar con respaldo técnico cuando restrinja el acceso y aplicarse uniformemente.

ARTÍCULO 23. (REQUISITOS DE EXCLUSIÓN AUTOMÁTICA).



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Los requisitos relativos a edad, estatura, peso, composición corporal, visión, audición, condición médica, capacidad física, aptitud psicológica, antecedentes, confiabilidad u otra característica que produzca exclusión automática requerirán justificación técnica reforzada.
- II. No constituyen discriminación las diferencias objetivamente vinculadas con funciones, riesgos, especialidades o condiciones de formación diferentes.
- III. No será exigible una adaptación o flexibilización que suprima una función esencial, reduzca un estándar indispensable de seguridad o transfiera a terceros un riesgo desproporcionado.

ARTÍCULO 24. (ESTUDIOS TÉCNICOS). Los estudios que sustenten requisitos restrictivos deberán ser actuales, verificables y revisados periódicamente. Identificarán la función o riesgo correspondiente, la relación entre el requisito y dicha función, la evidencia empleada, las alternativas consideradas y la razón por la cual el estándar resulta necesario.

ARTÍCULO 25. (COHERENCIA FUNCIONAL). Las diferencias sustanciales entre requisitos aplicables a funciones equivalentes dentro de una misma institución o entre instituciones deberán contar con explicación técnica. Las diferencias por sexo sólo serán válidas cuando respondan a evidencia fisiológica, funcional o de seguridad y no a criterios estéticos o tradiciones carentes de relación con el desempeño.

ARTÍCULO 26. (MODIFICACIÓN Y ANTICIPACIÓN).

- I. Toda modificación restrictiva deberá contar con estudio técnico, resolución motivada y publicación oficial con una anticipación mínima de seis meses respecto de la apertura de inscripciones.
- II. Excepcionalmente, el plazo podrá reducirse cuando la modificación derive de una ley, decisión jurisdiccional, evidencia científica sobrevenida, riesgo grave de seguridad, creación de una nueva especialidad o necesidad institucional urgente debidamente demostrada.
- III. La excepción deberá publicarse antes de la inscripción, explicar su necesidad y adoptar medidas transitorias cuando sean compatibles con la seguridad y el interés institucional.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 27. (RÉGIMEN TRANSITORIO). Cuando una modificación pueda excluir a personas que, bajo el régimen inmediatamente anterior, se encontraban habilitadas y organizaron razonablemente su preparación, la autoridad evaluará la procedencia de un régimen transitorio. La decisión de no establecerlo deberá ser especialmente motivada y demostrar que la aplicación inmediata es necesaria para proteger la seguridad, la idoneidad o una función esencial.

CAPÍTULO II

CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 28. (CONTENIDO MÍNIMO). Toda convocatoria deberá contener, como mínimo:

- a) Número total de plazas y su distribución, cuando corresponda;
- b) Requisitos y documentación exigida;
- c) Etapas, secuencia y carácter eliminatorio o clasificatorio;
- d) Cronograma y medios oficiales de notificación;
- e) Metodología general, sistema de calificación, ponderaciones y reglas de desempate;
- f) Causales de exclusión;
- g) Costos, tarifas y pagos autorizados;
- h) Entidades externas intervinientes;
- i) Mecanismos, autoridades y plazos de reclamación y revisión;
- j) Tratamiento de datos personales e información reservada; y
- k) Condiciones particulares de seguridad o confidencialidad.

ARTÍCULO 29. (INMODIFICABILIDAD Y AJUSTES EXCEPCIONALES).

I. Publicada la convocatoria, no podrán modificarse en perjuicio de los postulantes los requisitos, ponderaciones, parámetros, causales de exclusión ni número de plazas.

II. Podrán corregirse errores materiales, adecuarse cronogramas por fuerza mayor o adoptar medidas indispensables de seguridad, siempre que no se altere la igualdad, se preserve la integridad de la evaluación y la decisión sea pública y motivada. III. No podrán reducirse estándares o modificar resultados para beneficiar personas determinadas.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO III

COSTOS Y ENTIDADES EXTERNAS.

ARTÍCULO 30. (PAGOS AUTORIZADOS). Ningún postulante podrá ser obligado a efectuar pagos, contratar servicios o realizar erogaciones no previstas por norma y publicadas antes de la inscripción. Quedan prohibidos los pagos directos a evaluadores, intermediarios o personas no autorizadas.

ARTÍCULO 31. (ACREDITACIÓN DE ENTIDADES EXTERNAS). La habilitación de establecimientos médicos, laboratorios, centros psicológicos y demás entidades externas se realizará mediante requisitos técnicos públicos, objetivos y generales, procedimiento de acreditación o contratación conforme al ordenamiento jurídico, control de conflictos de interés y condiciones de responsabilidad.

ARTÍCULO 32. (TARIFAS Y RESPONSABILIDAD).

- I. Toda tarifa obligatoria deberá ser previamente determinada, uniforme, razonable y vinculada al servicio efectivamente prestado.
- II. Las entidades externas deberán conservar los antecedentes, respetar la confidencialidad, permitir auditoría y responder por actuaciones negligentes, dolosas, carentes de respaldo o realizadas en conflicto de interés.

★ TÍTULO IV ★
★ PROCEDIMIENTO Y EVALUACIONES ★
★ CAPÍTULO I ★

REGISTRO, ETAPAS Y PROTOCOLOS

ARTÍCULO 33. (REGISTRO Y CÓDIGO ÚNICO). Cada postulante contará con un código único y un expediente desde su inscripción. El código será utilizado en las evaluaciones cuando resulte técnicamente posible para evitar que el evaluador conozca innecesariamente la identidad del postulante.

ARTÍCULO 34. (ETAPAS Y PROTOCOLOS). La secuencia, carácter eliminatorio o clasificatorio, número de intentos, condiciones de ejecución, criterios de invalidez y mecanismos de registro deberán encontrarse definidos antes de la inscripción y aplicarse conforme a protocolos escritos y uniformes.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO II

EVALUACIONES

ARTÍCULO 35. (EVALUACIONES ACADÉMICAS E INTELECTUALES). El temario y las áreas evaluables se publicarán con anticipación suficiente. Los instrumentos estarán sometidos a procedimientos documentados de elaboración, selección, custodia, distribución, aplicación y conservación. La corrección se realizará mediante código, automatización o doble control cuando sea posible.

ARTÍCULO 36. (EVALUACIONES FÍSICAS).

I. Las pruebas, técnicas de ejecución, marcas, tiempos, distancias, repeticiones, número de intentos, causas de invalidez y sistema de calificación serán previamente publicados y aplicados uniformemente.

II. El resultado se registrará inmediatamente mediante instrumentos verificables. Podrán utilizarse medios audiovisuales cuando sean técnicamente útiles, proporcionales y compatibles con la privacidad y seguridad.

III. Las controversias sobre conteo, tiempo, distancia o ejecución deberán reclamarse de inmediato conforme al Artículo 44.

ARTÍCULO 37. (EVALUACIONES MÉDICAS). Las evaluaciones médicas tendrán por objeto determinar condiciones de salud directamente relacionadas con las exigencias esenciales de la formación o función. Toda declaración de no aptitud identificará la condición encontrada, el parámetro aplicado, el resultado, la relación funcional y el fundamento médico, preservando la confidencialidad.

ARTÍCULO 38. (EVALUACIONES PSICOLÓGICAS).

I. Las evaluaciones psicológicas utilizarán instrumentos técnicamente reconocidos, adecuados al perfil y administrados e interpretados por profesionales legalmente habilitados.

II. Ninguna exclusión podrá fundarse exclusivamente en una impresión subjetiva. La decisión deberá estar técnicamente documentada y permitir revisión suficiente sin revelar material psicométrico protegido.

ARTÍCULO 39. (POLÍGRAFO Y PROCEDIMIENTOS EQUIVALENTES).



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. El polígrafo o procedimientos equivalentes sólo podrán utilizarse cuando el perfil, especialidad o nivel de seguridad lo justifique de manera reforzada y su aplicación haya sido informada en la convocatoria.
- II. Su resultado tendrá carácter complementario y orientativo. No podrá constituir el único fundamento, tener valor decisorio autónomo ni producir exclusión automática.
- III. Todo resultado adverso deberá ser corroborado mediante elementos objetivos, lícitos, pertinentes e independientes. Quedan prohibidas preguntas destinadas a obtener autoincriminación o información íntima sin relación directa con la función.

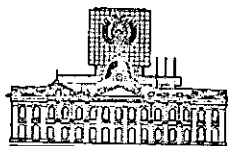
ARTÍCULO 40. (PRÁCTICAS PROHIBIDAS). Queda prohibido utilizar violencia, coacción, humillación, discriminación, pruebas carentes de fundamento técnico, preguntas irrelevantes sobre vida privada, creencias o preferencias políticas, procedimientos que comprometan la integridad sin necesidad funcional o cualquier método que produzca consecuencias excluyentes sin posibilidad de control suficiente.

CAPÍTULO III
CUSTODIA, RESULTADOS Y EXPEDIENTE

ARTÍCULO 41. (CADENA DE CUSTODIA Y REGISTRO). Los instrumentos, hojas de respuesta, registros digitales, muestras, resultados y antecedentes estarán sujetos a procedimientos de identificación, acceso, custodia, transferencia, conservación y destrucción. Toda modificación deberá preservar el dato original, identificar al responsable, registrar fecha, motivo y autorización.

ARTÍCULO 42. (RESULTADOS, ORDEN DE MÉRITO Y PLAZAS).

- I. Los resultados de cada etapa se comunicarán oportunamente mediante código u otro mecanismo que proteja los datos personales.
- II. La admisión se realizará estrictamente conforme al cumplimiento de requisitos, puntaje, reglas de desempate, orden de mérito y número de plazas publicadas.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Queda prohibida la incorporación discrecional, la ampliación individual de plazas, la alteración del orden de mérito o la sustitución de postulantes fuera de las reglas previamente establecidas.

ARTÍCULO 43. (EXPEDIENTE, ACCESO Y CONFIDENCIALIDAD).

I. El expediente único contendrá las actuaciones relevantes desde la inscripción hasta la conclusión definitiva. No podrán utilizarse antecedentes paralelos o reservados que no formen parte del expediente, salvo información protegida por ley cuya existencia y finalidad deberán quedar registradas.

II. El postulante podrá acceder a sus resultados y antecedentes, obtener copias y conocer la causal concreta de las decisiones adversas, con las limitaciones necesarias para proteger datos de terceros, instrumentos psicométricos, bancos de preguntas y seguridad institucional.

III. Los expedientes y registros se conservarán por un plazo no menor a cinco años después de concluido el procedimiento, sin perjuicio de plazos mayores previstos por norma o necesarios para procesos pendientes.

TÍTULO VI
RECLAMACIÓN, SEGUNDA EVALUACIÓN E IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO
I RECLAMACIÓN INMEDIATA

ARTÍCULO 44. (RECLAMACIÓN INMEDIATA)

I. Los errores materiales, de identificación, transcripción, cómputo, conteo, tiempo, distancia, aplicación de protocolo o correspondencia entre respuestas y plantilla podrán reclamarse en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comunicación del resultado.

II. La autoridad verificará el registro disponible y resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes, salvo complejidad técnica debidamente justificada.

III. La reclamación no suspenderá el proceso general y sólo afectará la situación del postulante reclamante, salvo que revele una irregularidad de alcance colectivo.

**CAPÍTULO II
SEGUNDA EVALUACIÓN MÉDICA O PSICOLÓGICA**



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 45. (PROCEDENCIA).

- I. El postulante declarado no apto en una evaluación médica o psicológica podrá solicitar, por una sola vez respecto de cada tipo de evaluación, una segunda evaluación dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación.
- II. La solicitud identificará el resultado controvertido y cumplirá el pago de la tarifa previamente publicada, salvo exención excepcional prevista reglamentariamente por vulnerabilidad económica objetivamente acreditada.
- III. No procederá segunda evaluación cuando la controversia pueda resolverse mediante corrección material directa o cuando el postulante haya manipulado, ocultado o falseado información relevante.

ARTÍCULO 46. (COSTO Y REEMBOLSO).

- I. El costo de la segunda evaluación será cubierto inicialmente por el postulante.
- II. La sola diferencia entre la evaluación inicial y la segunda no genera reembolso; dará lugar a la evaluación dirimitoria prevista en el artículo siguiente.
- III. Cuando la decisión final determine que la evaluación inicial fue errónea por una actuación material, técnica o administrativa atribuible a la institución o entidad evaluadora, se devolverá al postulante el costo pagado dentro de los veinte días hábiles siguientes y se corregirá su situación jurídica.
- IV. La devolución no impide el ejercicio de acciones de repetición, responsabilidad contractual o administrativa contra quien hubiera causado el error.

ARTÍCULO 47. (INDEPENDENCIA Y EVALUACIÓN DIRIMITORIA).

- I. La segunda evaluación será realizada por profesionales distintos y, cuando sea posible, por una entidad diferente, sin acceso a conclusiones subjetivas de la evaluación inicial antes de emitir su propio dictamen.
- II. Si la segunda evaluación confirma la primera, la declaración de no aptitud quedará consolidada, sin perjuicio de la impugnación por infracciones de legalidad o procedimiento.
- III. Si la segunda evaluación contradice la primera, la autoridad dispondrá una evaluación dirimitoria por un profesional o comité independiente. Su costo será



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

cubierto por el presupuesto del procedimiento como mecanismo excepcional de control de calidad.

IV. La evaluación dirimitoria deberá explicar las razones de la divergencia y determinar el resultado definitivo. Si confirma que la primera evaluación fue errónea, procederá el reembolso previsto en el Artículo 46.

ARTÍCULO 48. (EFECTOS Y SEGURIDAD).

I. La solicitud de segunda evaluación impedirá que la exclusión adquiera carácter definitivo hasta la decisión correspondiente, pero no producirá suspensión automática de la convocatoria, aprobación provisional ni derecho a participar en toda etapa posterior.

II. Podrá permitirse la continuidad condicional únicamente en evaluaciones lógicamente independientes y cuando no exista riesgo para la salud, seguridad, integridad, disciplina, acceso a armas o información sensible.

III. Cuando la continuidad no sea posible, la autoridad adoptará registros o medidas que permitan una restitución posterior sin afectar a los demás postulantes.

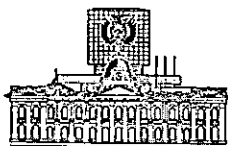
REVISIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL

ARTÍCULO 49. (PROCEDENCIA). Contra la decisión definitiva de exclusión, la modificación de una calificación, el resultado dirimitorio o el acto que impida continuar el procedimiento procederá revisión administrativa especial, sin perjuicio de las acciones constitucionales o jurisdiccionales previstas por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 50. (PLAZO, FORMA Y RESOLUCIÓN).

I. La revisión se interpondrá de manera fundada dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, identificando la actuación impugnada y los elementos de contraste disponibles.

II. La autoridad resolverá dentro de cinco días hábiles. Excepcionalmente, por necesidad de peritaje o complejidad técnica, podrá ampliar el plazo por una sola vez hasta tres días hábiles adicionales mediante decisión motivada.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Las notificaciones podrán realizarse por medios electrónicos oficiales previamente aceptados por el postulante y dejarán constancia de recepción o disponibilidad.

ARTÍCULO 51. (AUTORIDAD REVISORA).

I. La autoridad revisora será identificada antes de la convocatoria y deberá ser distinta de quienes intervinieron directamente en la evaluación o decisión cuestionada.

II. Podrá requerir informe técnico independiente, revisar registros, disponer correcciones, repetir una actuación específica o confirmar la decisión.

III. La revisión no habilita a sustituir un criterio técnico válido por una mera preferencia personal; controlará competencia, procedimiento, evidencia, coherencia, razonabilidad, igualdad, motivación y aplicación uniforme.

IV. La resolución de la revisión administrativa especial agotará la vía administrativa, sin perjuicio de las acciones constitucionales o jurisdiccionales previstas por el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV

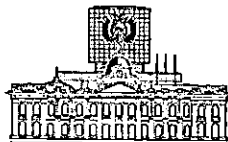
MEDIDAS PROVISIONALES Y RESTITUCIÓN

ARTÍCULO 52. (MEDIDAS PROVISIONALES). La autoridad administrativa o jurisdiccional competente podrá adoptar medidas provisionales cuando concurren elementos objetivos de posible irregularidad, riesgo de que el transcurso del tiempo torne ineficaz una decisión favorable, proporcionalidad, posibilidad material de ejecución, ausencia de peligro institucional y protección de derechos de terceros.

ARTÍCULO 53. (CONTINUIDAD CONDICIONAL Y RESERVA DE VACANTE).

I. La continuidad condicional procederá sólo respecto de etapas que puedan realizarse sin riesgo y cuyos resultados puedan conservarse sin alterar la igualdad del proceso.

II. La reserva provisional de una vacante será excepcional, requerirá una probabilidad cualificada de irregularidad y sólo procederá cuando no exista otra medida menos gravosa para preservar la utilidad de la decisión.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Ninguna medida provisional ampliará definitivamente el número de plazas, alterará el orden de mérito ni desplazará a un postulante legítimamente admitido. La restitución del afectado se efectuará conforme a los artículos 55 y 56 de la presente Ley.

ARTÍCULO 54. (INEXISTENCIA DE SILENCIO POSITIVO E INGRESO AUTOMÁTICO). La falta de pronunciamiento dentro del plazo generará responsabilidad y habilitará las acciones correspondientes, pero no producirá aprobación, aptitud, incremento de puntaje, reserva automática, admisión ni ingreso. Las condiciones esenciales de idoneidad deberán ser comprobadas expresamente.

ARTÍCULO 55. (CONTENIDO DE LA DECISIÓN Y RESTITUCIÓN).

I. La decisión favorable determinará la medida concreta necesaria para restituir al postulante a la situación en la que razonablemente se habría encontrado sin la irregularidad.

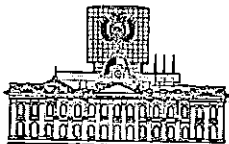
II. La restitución podrá comprender corrección del registro, recalificación, repetición de la evaluación afectada, reincorporación a una etapa, reconocimiento del puntaje obtenido o reordenamiento individual conforme a mérito.

III. La repetición o nulidad se limitará a la actuación afectada. Sólo se invalidará una etapa general cuando la irregularidad sea estructural, incida en la igualdad colectiva y no pueda individualizarse ni corregirse de otra manera.

ARTÍCULO 56. (IMPOSIBILIDAD DE INCORPORACIÓN Y GESTIÓN SIGUIENTE).

I. Si una decisión firme determina que el postulante habría obtenido una plaza y la incorporación inmediata resulta materialmente imposible, podrá disponerse su incorporación en la siguiente gestión, sin desplazar a postulantes de esa convocatoria y sujeta a disponibilidad presupuestaria o previsión de una plaza adicional legalmente autorizada.

II. La persona deberá mantener las condiciones esenciales de salud, seguridad, integridad y aptitud exigibles al momento del ingreso. Podrá exceptuarse únicamente la aplicación de límites de edad o plazos cuya superación sea consecuencia directa de la exclusión indebida.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Cuando no se haya demostrado que el postulante habría alcanzado una plaza, la reparación consistirá en repetir la actuación afectada o participar en igualdad de condiciones en la siguiente convocatoria, sin exención de mérito ni garantía de ingreso.

IV. Toda restitución respetará la seguridad jurídica y los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

TÍTULO VI

TRANSPARENCIA, CONTROL, RESPONSABILIDAD Y FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO I

PUBLICIDAD Y CONTROL

ARTÍCULO 57. (INFORMACIÓN PÚBLICA). Serán públicos, como mínimo, las convocatorias, requisitos, resúmenes de estudios técnicos que sustenten restricciones, protocolos generales, costos, número de plazas, entidades evaluadoras, resultados por código, orden de mérito, estadísticas globales, mecanismos de reclamación y decisiones generales de modificación, sin revelar información sensible o reservada.

ARTÍCULO 58. (AUDITORÍA Y CONTROL). Los procedimientos estarán sujetos al control institucional, ministerial, de auditoría y de las entidades competentes conforme a ley. Podrán realizarse auditorías aleatorias o extraordinarias sobre custodia, calificación, modificaciones, conflictos de interés, pagos, acreditación y cumplimiento de protocolos.

ARTÍCULO 59. (PRESERVACIÓN Y REMISIÓN DE ANTECEDENTES). Ante indicios objetivos de alteración, sustitución, destrucción, ocultamiento, cobro indebido, tráfico de influencias, favorecimiento, discriminación, conflicto de interés o cualquier hecho presuntamente ilícito, se preservarán inmediatamente los antecedentes y se remitirán a la autoridad competente, sin paralizar actuaciones no afectadas cuando sea posible.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDAD E INVALIDEZ



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 60. (RESPONSABILIDAD Y PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS).

- I. El incumplimiento de la presente Ley dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.
- II. La presentación de una reclamación, recurso o denuncia de buena fe no podrá utilizarse como antecedente negativo ni influir en evaluaciones presentes o futuras.
- III. Las reclamaciones manifiestamente fraudulentas, la falsificación, suplantación, alteración de pruebas, soborno, amenaza o abuso deliberado del sistema producirán exclusión y las responsabilidades correspondientes, previa comprobación y derecho a defensa.

ARTÍCULO 61. (NULIDAD, ANULABILIDAD, CORRECCIÓN Y CONSERVACIÓN).

- I. Será nula la actuación realizada por autoridad manifiestamente incompetente, mediante fraude, violencia, corrupción o vulneración esencial que produzca indefensión y determine de forma directa el resultado.
- II. Los defectos subsanables que no alteren sustancialmente el resultado darán lugar a corrección, convalidación o reposición específica, según corresponda, sin anular actuaciones válidas independientes.
- III. Los errores materiales se corregirán dejando constancia del dato original, la corrección, la autoridad responsable y su fundamento.
- IV. La declaración de invalidez se limitará al alcance necesario para restablecer legalidad, igualdad y mérito, evitando la afectación desproporcionada de la institución, del proceso y de terceros.

CAPÍTULO III

FINANCIAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN

ARTÍCULO 62. (FINANCIAMIENTO).

- I. La implementación de la presente Ley se financiará con cargo a los presupuestos institucionales de los ministerios, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana, tasas y tarifas legalmente autorizadas y otros recursos permitidos por el



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ordenamiento jurídico, incorporados en los planes operativos y presupuestos correspondientes.

II. Las obligaciones que generen gasto deberán contar con programación técnica y financiera, sin comprometer recursos destinados a funciones operativas esenciales ni crear obligaciones sin respaldo presupuestario.

III. Las segundas evaluaciones serán financiadas conforme al Artículo 46. Las evaluaciones dirimitorias, reembolsos por error comprobado, auditorías y sistemas de trazabilidad serán previstos como costos de control de calidad y protección institucional.

IV. La implementación tecnológica será progresiva. Mientras no existan sistemas electrónicos suficientes, las instituciones garantizarán registros físicos íntegros, verificables y auditables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario desde su publicación. La reglamentación será elaborada con participación técnica del Ministerio de Defensa, Ministerio de Gobierno, Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, comandos de fuerza, Comando General de la Policía Boliviana y las unidades especializadas necesarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana adecuarán sus reglamentos, prospectos, protocolos, manuales, sistemas de registro y procedimientos antes de publicar la primera convocatoria alcanzada por la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Los procesos de admisión cuya convocatoria hubiera sido publicada antes de la entrada en vigencia de la reglamentación continuarán sujetos al régimen anterior, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las prohibiciones de corrupción, represalia, alteración de resultados y trato contrario a la dignidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los mecanismos de expediente electrónico, trazabilidad digital, registro tecnológico y respaldo audiovisual serán implementados progresivamente dentro de un plazo máximo de dos (2) años desde la vigencia de la reglamentación. La ausencia temporal de dichos medios no exime del deber de conservar registros físicos verificables.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

Dentro del plazo de reglamentación, las instituciones revisarán los requisitos físicos, médicos, psicológicos, antropométricos, académicos y etarios vigentes. Los requisitos sin respaldo suficiente deberán ser actualizados. Cuando su eliminación inmediata pueda comprometer una función esencial de seguridad, podrán mantenerse provisionalmente por una convocatoria mediante resolución técnica reforzada y obligación de completar el estudio correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

Las entidades externas actualmente habilitadas podrán continuar prestando servicios durante el período de adecuación, siempre que no exista conflicto de interés o incumplimiento grave y soliciten su acreditación conforme al nuevo régimen dentro del plazo que determine el reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las garantías de la presente Ley constituyen estándares mínimos de legalidad, mérito, trazabilidad y control. Su aplicación no impedirá la existencia de requisitos más exigentes cuando se encuentren objetiva y técnicamente justificados por la función.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Las normas administrativas vigentes continuarán aplicándose únicamente en aquello que resulte compatible con la presente Ley y su reglamento hasta su adecuación expresa.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Ninguna disposición de la presente Ley podrá interpretarse como disminución de la jerarquía, disciplina, mando, seguridad, doctrina, autonomía técnica, exigencia



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

física, médica, psicológica o funcional legítimamente requerida por las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

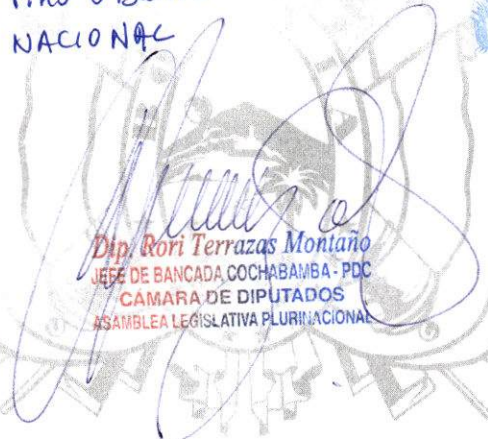
Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior jerarquía únicamente en aquello que resulte incompatible con la presente Ley.

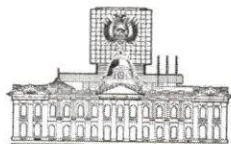
DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación, conforme al régimen de aplicación progresiva establecido en sus disposiciones transitorias.


Lic. Antonio Pino O'Barrio
DIPUTADO NACIONAL


Nicole Sofía Rocha Rjos
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Rori Terrazas Montaño
JEFE DE BANCADA COCHABAMBA - PDC
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!